



CERTIFICO: Que la providencia de fecha 2 de mayo de 2024 que obra en autos en el sistema Dextra se encuentra suscrita solamente por Norberto Oscar Martín, y que fue notificada electrónicamente en fecha 3 de mayo de 2024 a la casilla electrónica NQ... (Dr. ...). Conste. Secretaría, 3 de agosto del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**

San Martín de los Andes, 3 de agosto del año 2024.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas **PEREZ ZAPATER LURDES BEATRIZ C/ BAHIA MONTAÑA SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO DE HABERES (JVACI1-EXP-50137/2024)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidas a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Nancy N. Vielma** y el **Dr. Juan M. Menestrina**.

CONSIDERANDO:

El **Dr. Juan M. Menestrina** dijo:

I.- Ingresan las actuaciones con motivo de la apelación en subsidio interpuesta y fundada por la parte actora en fecha 9 de mayo de 2024 (fs. 101/104) contra la providencia de fecha 7 de mayo de 2024 (fs. 98/99).

El recurso de revocatoria es rechazado mediante resolución de fecha 4 de junio de 2024 (fs. 144/147), concediéndose la apelación en relación y con efecto suspensivo. Asimismo, y sin perjuicio de lo previsto en el art. 248 CPCC, se le concede un plazo de cinco días "para fundarse debidamente".



De tal modo, en fecha 7 de junio de 2024 (fs. 148/154) la apelante presenta un nuevo escrito con los fundamentos de su apelación, que mediante providencia del 18 de junio de 2024 (fs. 155/156) se tiene por presentada, y se le corre traslado a la parte demandada.

La contraparte contesta el traslado conferido en fecha 27 de junio de 2024 (fs. 158).

II.- Las circunstancias del caso ameritan una breve síntesis de lo acontecido en el expediente.

Así pues, analizando las constancias de autos surge que la actora inicia demanda contra Bahía Montaña S.A. (fs. 1 ss.). A fs. 80 el a quo dispone correr traslado de la demanda a la contraparte, y a fs. 84/85 se libra cédula a tal fin dirigida a Bahía Montaña S.A.

Sin embargo, a fs. 86/93 se presentan en autos contestando demanda los Dres. ..Y..., invocando el carácter de apoderados de Bahía Manzano S.A. y acompañando un poder general otorgado por el presidente de esa sociedad anónima, Federico Hugo Sánchez. A fs. 94, el 2 de mayo de 2024 obra la providencia del juez de grado que solicita aclaren la representación invocada, siendo que la demandada era Bahía Montaña S.A.

Contra dicha providencia, la actora interpone recurso de revocatoria con apelación subsidiaria a fs. 96/97, solicitando se tenga por no contestada la demanda por parte de Bahía Montaña S.A., se declare la falta de legitimación pasiva de Bahía Manzano S.A. y se desglose la presentación.

A fs. 98/99, mediante resolución del 7 de mayo de 2024, el secretario del juzgado certifica un error material involuntario en la providencia del 2 de mayo de 2024 que se publicó en el sistema Dextra, refiriendo que ésta no coincide con la suscrita por el a quo. Y que en dicha providencia - erróneamente cargada- se tuvo a los letrados por presentados por parte de Bahía Manzano S.A. y por contestada la demanda. En consecuencia de lo informado, el juez de grado resuelve que, ante ese error material, lo que prima son las actuaciones firmadas por el juez interviniente. Sostiene, asimismo, que el



pedido dirigido a la demandada de aclarar personería se encuentra dentro de las facultades ordenatorias y de dirección del proceso del juez. Y que en vistas a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la demandada, corresponde revocar y dejar sin efecto el texto de la providencia incorrectamente publicada, aclarando que la que resulta válida es la que consta impresa y agregada al expediente, por medio de la que se requiere a los presentantes que previo aclaren la representación invocada.

A fs. 101/104 la actora solicita se revoque la providencia del 7 de mayo, apelándola en subsidio.

A fs. 105/141 se presentan los mismos letrados que se presentaron por Bahía Manzano S.A., pero haciéndolo esta vez en representación de Bahía Montaña S.A., a los fines de acompañar documentación original y copia de un poder general judicial otorgado por el Sr. Federico Hugo Sánchez, presidente de Bahía Manzano S.A..

El 10 de mayo de 2024, a fs. 142 los Dres. ... y ... se presentan en su carácter de apoderados de Bahía Manzano S.A., aclarando que por un error material se presentaron anteriormente como apoderados de Bahía Manzano S.A.. Y el mismo día a fs. 143 rectifican esta última presentación, refiriendo que tal pedido lo hacen como apoderados de Bahía Montaña S.A.

Como ya se mencionó, a fs. 144 el juez de grado da tratamiento al recurso de revocatoria de fs. 101/104, y lo rechaza, aunque concede el de apelación subsidiariamente interpuesto, y concede un plazo de cinco días "para fundarse debidamente".

A fs. 148/154 la apelante presenta un nuevo escrito con los fundamentos de su apelación, apelando lo dispuesto a fs. 144/147, aunque este recurso no es concedido por el juez de grado (fs. 155/156). Los agravios son respondidos a fs. 158 por la contraparte.



III.- Ingresando al estudio de autos, lo primero que salta a la vista son los varios errores que se han generado en estas actuaciones, entre ellos la providencia de fecha 4 de junio de 2024 (fs. 144/147), que a la par de rechazar el recurso de revocatoria, concede un plazo de cinco días "para fundarse debidamente". Lo así resuelto contradice lo previsto en el art. 248 CPCC, que determina que cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación. De esta manera, solo se tendrán en consideración para resolver en esta instancia los argumentos expuestos por la parte actora en oportunidad de presentar la revocatoria.

a) Un primer cuestionamiento que realiza la actora es respecto del proveído de fecha 02 de mayo de 2024 publicada en el Dextra, refiriendo que la providencia tachada de errónea por parte de a quo le fue notificado a la casilla SINE, lo que le otorgaría validez. Cuestiona que se jerarquice una actuación en formato papel por sobre una firmada, digitalizada, publicada y notificada a las partes. Y que se pretende anular un acto procesal notificado por otro que no ha sido notificado a las partes, menos accesible a éstas. Que ante la existencia de dos firmas emitidas por el juez de grado, darle prioridad a una representa una situación de irregularidad que genera inseguridad jurídica y procesal, afectándose la confianza en el proceso de digitalización del Poder Judicial de la provincia. Concluye, pues, que no corresponde dejar sin efecto el proveído de fecha 02 de mayo de 2024 que le fuera notificado a esa parte para hacer valer otro proveído en su reemplazo.

b) Acto seguido cuestiona el proveído de fecha 02 de mayo de 2024 obrante en el expediente a fs. 94., y solicita sea dejado sin efecto, por entender que nada se tiene que aclarar. Ello por cuanto es del todo claro que los letrados que se presentaron lo hicieron en nombre de la sociedad denominada Bahía Manzano S.A., o sea, una persona ajena a estos obrados.



Refiere que no existe una ausencia o defecto en la acreditación de la personería y, por ende, que se trata de una falta de legitimación pasiva. Y que cualquier presentación ulterior en la que se pretenda modificar la presentación ya realizada - readecuándola- implica dar lugar a una nueva presentación procesal extemporánea por parte de la demandada, violentando el principio de preclusión.

Concluye que, nadie se presentó a contestar demanda por parte de Bahía Montaña S.A., única demandada y legitimada para presentarse. Que la solución adoptada no resguarda el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), y viola lo previsto en el artículo 21° de la ley 921 ya que no se trata de una "omisión", y el art. 34 inc. 5 c) en cuanto no se mantiene la igualdad de las partes en el proceso.

Finalmente, concluye la actora retomando conceptos ya desarrollados en los puntos anteriores, e insiste en que corresponde se decrete la falta de legitimación pasiva para obrar por parte de Bahía Manzano S.A. y se tenga por incontestada la demanda, por ser ésta la única solución posible frente a las constancias de autos.

IV.- La demandada contesta los agravios a fs. 158, a cuyos términos me remito por causa de brevedad.

V.- a) Ingresando a estudio de autos, comenzaré por expedirme respecto del cuestionamiento que se realiza sobre la providencia de fecha 2 de mayo de 2024. La confusión se produce a causa del error del juzgado, que -conforme lo certifica el secretario de ese organismo- publica en el sistema Dextra un texto diferente al obrante en el expediente.

Ahora bien, conforme surge de la certificación que realiza el secretario de esta alzada, la providencia de fecha 2 de mayo de 2024 que obra en el sistema Dextra no fue firmada en soporte papel por el Dr. Astoul Bonorino, sino digitalmente a los efectos de la notificación electrónica por el Prosecretario Norberto Oscar Martín. Asimismo, no surge que ella hubiera sido



notificada electrónicamente más que a la casilla electrónica del Dr. ... (NQ...).

Sin perjuicio de ello, entiendo que dicha providencia fue dejada sin efecto y saneada mediante la providencia de fecha 7 de mayo de 2024, en cuanto aclaró el error material.

La aclaración realizada mencionaba que el a quo había firmado digitalmente dicha providencia, lo que lleva a la apelante a cuestionar la validez de la firma digital frente a la ológrafa. Sin embargo, tal situación no se presentó, ya que -del modo en que se certifica- la actuación publicada en el sistema Dextra no fue digitalmente firmada por el a quo, quien solamente suscribió la actuación obrante impresa y agregada al expediente. Por ese mismo motivo, tampoco correspondía que el magistrado "revocara" la providencia obrante en el sistema Dextra, como lo refiere en la posterior del 7 de mayo de 2024. Tal situación tampoco se subsanaría por el hecho de haberle sido notificada a la parte actora esa providencia, como lo afirma (aunque del sistema informático surge que ello no ocurrió).

Esta Alzada ha señalado en reiteradas ocasiones que el sistema informático es una herramienta de ayuda, tanto para el tribunal como para las partes, y que la circunstancia de que las decisiones no sean publicadas en lista de despacho no redime al profesional del deber de acudir personalmente al juzgado y, en su caso, dejar constancia en el libro de notas.

Respecto de la validez de las actuaciones, esta alzada ha dicho en numerosas ocasiones que el sistema informático constituye una herramienta de trabajo del tribunal, y un instrumento de consulta para los litigantes, pero carece de carácter vinculante, en virtud de la vigencia del principio de escritura en el proceso civil. Por ello: "Quien pretende liberarse de una notificación por ministerio de la ley -escudándose en el desconocimiento de la resolución- debe acudir el día de nota y dejar la constancia en el libro pertinente"



[Cfr. resolución e/a "DR. MARTIN RODRIGUEZ E-A DAPELLO JOSE LUIS Y OTRO C/ DABROWSKA NOGA MONIKA Y OTROS S/ INTERDICTO S/ QUEJA" (Expte. CSMTF-763/2020), del 28/02/20, del Registro de la Oficina de trámite].

La circunstancia alegada por la recurrente para liberarse de la carga de compulsar personalmente las actuaciones no constituye un fundamento atendible, pues no existe el expediente digital o electrónico, como ella menciona. El sistema informático puede facilitar el seguimiento del trámite, pero no sustituye ni desplaza la carga de las partes de realizar un control personal y diligente del trámite. Por ello, las hipotéticas fallas que pudiera sufrir aquél no constituyen argumentos válidos para negarle eficacia a lo que realmente aconteció en el expediente.

No paso por alto que la notificación electrónica requiere la firma digital y que por tal motivo dicha firma digital puede ser realizada por los funcionarios autorizados. Pero reitero, en casos como el de autos, que se produjo una diferencia entre lo que se notificó electrónicamente y lo que figura en el expediente, debe primar siempre la firma ológrafa.

En definitiva, por los motivos indicados, la pretensión de la actora de que prevalezca una providencia inexistente por sobre la obrante en el expediente no prosperará.

b) Sentado lo anterior, y en segundo término, corresponde analizar el planteo realizado por la actora apelante respecto de lo resuelto por el a quo mediante providencia del 7 de mayo de 2024, en cuanto otorga a los letrados que contestan la demanda la posibilidad de aclarar la representación invocada, facultad que ellos ejercen a fs. 143 (13 de mayo de 2024) y en razón de la cual el magistrado de grado tiene por acreditada la personería a fs. 144/147 (4 de junio de 2023).



Previo a todo, cabe aclarar que lo peticionado por la actora en cuanto a la declaración de falta de legitimación pasiva no resulta ajustado a derecho. Ello por cuanto tal defensa está prevista para ser opuesta por aquella persona que, siendo demandada, considera que no es contra ella que se debió dirigir la demanda iniciada. De este modo, es "el sujeto pasivo de la relación que se pretende trabar [quien] puede articular las defensas de defecto legal en el modo de proponer la demanda, o bien, la excepción de falta de legitimación pasiva" GOZAINI, Osvaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, El Proceso Civil y Comercial, Buenos Aires, Ed. Jusbaire, 2020, pág. 180.. Vemos, entonces, que no es el supuesto de hecho que se presenta en este caso.

La cuestión a decidir, entonces, pasa en primer lugar por resolver si surge de los elementos obrantes en la causa que la presentación de los letrados fue -como ellos refieren- consecuencia de un error material o si -como lo refiere la actora- consistió en una decisión deliberada. Y, en el primer caso, si corresponde con la presentación de fs. 143 tener por subsanado tal error.

Respecto de la calificación que se debe otorgar a la presentación realizada por los letrados, vemos que en el ingreso web nro. 88821 ellos contestan la demanda e invocan el carácter de apoderados Bahía Manzano S.A., acompañando el poder de dicha sociedad. La actora refiere que tal presentación no fue consecuencia de un error en los presentantes, sino una decisión deliberada. Por su parte, el a quo lo interpreta como fruto de una equivocación, y así lo hacen saber luego los presentantes a fs. 143.

Yendo a las constancias de autos, vemos en los recibos de haberes acompañados por ambas partes que, si bien la empleadora es Bahía Montaña S.A., obra el logo de "Bahía Manzano". Asimismo, la totalidad de la documentación acompañada por los letrados en su contestación de demanda es documentación



perteneciente a Bahía Montaña S.A. (recibos de haberes, certificados de ANSES, intercambios telegráficos, etc.).

Asimismo, de la lectura de los poderes generales acompañados, ellos dan cuenta de que ambas sociedades (Bahía Montaña S.A. y Bahía Manzano S.A.) tienen un mismo presidente (Federico Hugo Sánchez), y ambas han otorgado poder general judicial en favor de los Dres. ... y Las circunstancias dan a entender, pues, que ambas sociedades conformarían parte de un mismo grupo económico.

A partir de ello es que estimo razonable interpretar que la presentación de los letrados intervinientes, consignando el nombre de Bahía Manzano S.A. y acompañando el poder otorgado por dicha sociedad en oportunidad de contestar la demanda, ha sido causado por un evidente error.

Pasaré, pues, al análisis de la providencia que otorga a dichos letrados la posibilidad de subsanar tal error, aún cuando el plazo de contestar demanda se encontrare cumplido. El a quo refiere que ello se encuentra dentro de las facultades ordenatorias previstas por los art. 21 de la ley 921 y 34 inc. 5.b del CCC, y destaca que lo resuelto conlleva a garantizar el derecho de defensa (art. 18 CN).

El ingreso web nro. 88821 ha sido presentado el día 26 de abril de 2024, dentro del término para la contestación de demanda. El a quo ha otorgado la oportunidad de aclarar la situación generada por el error en la presentación realizada, lo cual fue realizado por los letrados en fecha 13 de mayo de 2024 (fs. 143), sin ser posible determinar la temporaneidad de esta última presentación atento que la providencia que provee el citado ingreso web omite establecer un plazo para ello. De tal manera considero que, ante las confusas circunstancias procesales, debe primar el ejercicio de defensa en juicio de la parte demandada por sobre la ventaja procesal pretendida por la actora.



Comparto con él a quo que, ante la situación planteada, optar por tener por no contestada la demanda implicaría vulnerar el derecho de defensa de la demandada. Esto pues el ejercicio del derecho de defensa implica bilateralidad, propia de la conformación del proceso, en donde dos partes litigan en igualdad de oportunidades defendiendo intereses contrapuestos. Dice Palacio que "la vigencia del principio de contradicción requiere, fundamentalmente, que las leyes procesales acuerden, a quienes se encuentren en las situaciones mencionadas, una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos y de producir pruebas" Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1979 (2ª ed.), pág. 263..

Entiendo que la decisión del a quo resulta adecuada, en cuanto -presentada en término la contestación de demanda- brinda la oportunidad a los letrados de aclarar el carácter de su intervención y la representación invocada. Es que, ante la duda, debe primar la solución que habilite al efectivo ejercicio de los derechos y garantías previstos en nuestra Constitución Nacional. Sobre la aplicación de tal criterio a la cuestión procesal, Gozaíni refiere que: "la elasticidad de las formas sin violar el principio de igualdad entre las partes, admite que el juez pueda disponer que algunas actuaciones procesales se cumplan de manera diferente a las que el ordenamiento señale" Gozaíni, Osvaldo A., Garantías, principios y reglas del proceso Civil, en <https://gozaini.com/>.

Considero, por el contrario, que entender que el error de los letrados la demanda debe derivar necesariamente en la incontestación de la demanda, implicaría un rigorismo formal excesivo. O resuelto por el juez de grado no vulnera las garantías procesales de la contraparte, sino que propone una solución acorde al caso en concreto, de manera que que dichas garantías no se vean vulneradas respecto de ninguna de las partes intervinientes.



Hacer prevalecer las formas por sobre derechos de raigambre constitucional implicaría, en el caso, un exceso formal. Así, se ha dicho que: "La figura del exceso de rigor ritual exige analizar caso por caso, desde que no es posible establecer un límite preciso entre el exceso ritual y el respeto por las formas procesales, entre el rito (concepto razonable) y el ritualismo (concepto irrazonable), entre el uso y el abuso de las formas, por lo que es misión del juzgador intentar compatibilizar todos los intereses en juego" SC Mendoza, Sala I, 2002/07/26, "Petrosur S.R.L. c. Repsol S.A.", LL Gran Cuyo 2002, 878..

En base a los criterios reseñados, en un caso de cierta similitud, se resolvió que: "Dado que el posible error de la parte que presenta una fotocopia juramentada de un poder judicial especial en lugar de su original -art. 90. Cód. Procesal-, puede ser corregido con el requerimiento para presentación de este último, no corresponde el rechazo de la demanda por falta de personería, lo contrario implicaría una arbitrariedad por exceso ritual manifiesto en la interpretación de las norma" C. Apel. Civil, Comercial y de Familia, Villa María, 2002/08/06, "Nidera S.A. c. Colombano Gerardo S.R.L.", JA, 07/05/2003, 76.

Finalmente, no menos importante resulta el hecho de que la actora base su planteo en cuestiones formales, que si bien hacen al correcto curso del proceso, no terminan de explicar cuál sería el interés que esa parte defiende, y el perjuicio que sufriría en caso de tenerse por contestada la demanda por parte de Bahía Montaña S.A.. Ello más allá de la evidente ventaja procesal que implicaría para esa parte que la demandada no hubiera contestado demanda, con las consecuencias que ello conlleva. El planteo de la actora se funda, en definitiva, en la posible ventaja procesal que le provocaría que el a quo tuviera por no contestada la demanda, y no a un perjuicio que le causara la decisión en crisis. Y esta alzada



tiene ya dicho que el derecho no ampara este tipo de ventajas Sala 1 de esta Cámara Provincial, en autos "CAHUIMPAN ANDREA ISABEL C/ GIL FERNANDO SEBASTIAN S/ QUEJA" (Expte. CSMTF-825/2021), OAPyG de San Martín de los Andes, 17 de Febrero del año 2022..

Por los motivos expuestos, concluyo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la providencia de fecha 7 de mayo de 2024 (fs. 98).

El hecho de que la discusión se hubiera generado a raíz del error de los representantes de la parte demandada me llevan a alejarme en este caso del principio general de la derrota (art. 68 CPCC), entendiendo que las costas deben ser impuestas por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad procesal pertinente.

Así voto.-

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la providencia de fecha 7 de mayo de 2024 (fs. 98) en cuanto fuera motivo de agravios.

II.- Imponer las costas de esta instancia por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad procesal pertinente.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.



**Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara**

**Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal Dra. Nancy N. Vielma, por el Sr. Vocal Dr. Juan M. Menestrina y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 3 de agosto del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara**